

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO  
REF. : REMITE PROYECTO DE INFORME EN RECURSO DE  
PROTECCION DE COMUNIDAD HACIENDA CASTILLA.  
FECHA : DICIEMBRE 20 de 1993

Adjunto un proyecto de informe redactado por el abogado Consejero, dn. Guillermo Piedrabuena Richard, para su revisión y firma de parte de S.E. y del Sr. Ministro de Defensa Nacional.

En el día de hoy han debido informar a la I. Corte los Subsecretarios de Marina y de Pesca, conforme a una reunión de coordinación que se sostuvo en la semana pasada en las oficinas del Consejo.

El proyecto de informe que se envía se ciñe a la información que han proporcionado dichas Subsecretarías y al mérito de los documentos que se nos han enviado. El tema se relaciona con la fijación de áreas apropiadas para la acuicultura en la Tercera Región, materia bastante técnica que se maneja en dichas Subsecretarías.

El plazo para informar, aún cuando se amplió, vence próximamente, por lo que agradeceré la máxima urgencia para la evacuación del informe.

Saluda atentamente a US.

*pin  
J.O.R.*



*[Handwritten signature]*  
**LUIS BATES HIDALGO**  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO



21 DIC 1993

Informan un recurso de protección

I. Corte de Apelaciones de Santiago

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República, y PATRICIO ROJAS SAAVEDRA, Ministro de Defensa Nacional, en el recurso de protección N° 3358-93 deducido por la Comunidad Hacienda Castilla, a US. Iltma. respetuosamente decimos:

Venimos en informar el presente recurso de protección deducido por la Comunidad Hacienda Castilla en contra de los suscritos y de los Srs. Subsecretarios de Marina y de Pesca por la dictación del D.S. N° 612 de 19 de agosto de 1993, publicado en el D.O. de 11 de noviembre del mismo año, que fijó las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la III Región de Atacama.

Con esta fecha han debido informar por separado, los Srs. Subsecretarios de Marina y de Pesca, también recurridos, informe que los suscritos compartimos íntegramente y que no se reproduce por ser innecesario.

La recurrente reclama que se ha vulnerado su derecho de propiedad de que goza como propietario costero en la III Región, mediante la dictación del D.S. N° 612, ya referido, que fijó las áreas apropiadas para la acuicultura.

Tal pretensión no se ajusta a derecho por cuanto las áreas apropiadas para la acuicultura recaen exclusivamente sobre bienes nacionales de uso público como los espacios marítimos y las playas o sobre bienes fiscales como los terrenos de playa, sin que el propietario riberano o costero tenga un derecho constituido de propiedad que obligue a la autoridad administrativa en la fijación de las zonas apropiadas para ejercer una actividad que tiene por objeto la producción de recursos hidrobiológicos y que está organizada por el hombre (Art. 2° N° 3, 10 y 13 de la ley 18.892, según texto refundido de la Ley de Pesca).



Compete exclusivamente a la autoridad administrativa, en el procedimiento que se señala en los arts. 67, 68 y 69 de la Ley de Pesca y Acuicultura, fijar las áreas apropiadas para el ejercicio de esta última actividad y otorgar autorizaciones o concesiones a los particulares para ello.

El procedimiento establecido en el art. 67 de dicha ley contempla primeramente una proposición de la Subsecretaría de Pesca, previos los estudios técnicos de rigor, que se publica en el Diario Oficial y a partir de esta publicación los afectados pueden formular observaciones a la proposición de la Subsecretaría, la que debe responder a éstos y luego enviar los antecedentes al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, que resuelve definitivamente cual será la área apropiada para el ejercicio de la acuicultura.

El recurso impugna el procedimiento que se siguió en la Subsecretaría de Pesca por cuanto estima que debieron consultarse una serie de organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o aguas y agrega que es notorio la falta de estudios técnicos de parte del Servicio Nacional de Turismo, la Comisión Nacional y Regionales del Medio Ambiente, la Dirección de Obras Sanitarias, el Ministerio de Bienes Nacionales, la Municipalidad de Caldera, etc.

Ni la ley ni el reglamento definen cuales son los organismos encargados de los usos alternativos de los terrenos o aguas que se destinarán a la acuicultura y por ello la Subsecretaría de Pesca tenía autonomía para hacer las consultas de los organismos que estimara pertinentes y así la Subsecretaría de Pesca consultó para dictar la resolución N° 45 de 21 de enero de 1993 que propuso las áreas apropiadas para la acuicultura, a la Intendencia de la III Región de Atacama, a la Dirección General del Territorio Marítimo de Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca, a la Corporación Nacional Forestal, a la Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores de la III Región y a los pescadores artesanales de la III Región. Así lo dice el preámbulo de la resolución N° 45 ya referido.



acuicultura debiera ampliarse en la forma dispuesta en el D.S. 612.

Por lo demás, la autoridad administrativa tenía que respetar a los titulares de las concesiones marítimas que podían desarrollar actividades de acuicultura, conforme lo establece el artículo 5° transitorio de la Ley de Pesca.

Por otra parte, no se entiende de que modo el Presidente de la República o el Ministerio de Defensa Nacional han discriminado arbitrariamente al fijar las áreas apropiadas para la acuicultura y aún menos se advierte cual podría ser el agravio real y concreto de la recurrente que sólo se ampara en el derecho de propiedad que ejerce sobre parte de la costa, pero que no tiene derecho alguno sobre los bienes nacionales de uso público referidos en la resolución N° 612.

En resumen, los suscritos no hemos vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente y al ejercer la potestad de fijar áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura en la III Región, no hemos conculcado ninguna garantía constitucional que proteja algún derecho concreto que ampare a la recurrente.

Es todo cuanto podemos informar a US.I.

PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

PATRICIO ROJAS SAAVEDRA  
Ministro de Defensa Nacional

ORD. N° 009964

ANT: Recurso Protección Ingreso N° 3358/93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

MAT: Asume Defensa judicial de S.E. el Sr. Presidente de la República y del Sr. Ministro de Defensa Nacional.

Santiago, - 7 DIC 1993

DE : SECRETARIO ABOGADO  
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A: SR. JEFE GABINETE  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



Comunico a Ud., que por acuerdo de fecha 2 de diciembre del presente., este Consejo de Defensa del Estado asumirá la defensa del **S.E. el Sr. Presidente de la República y del Sr. Ministro de Defensa Nacional** en el recurso de protección Rol N° 3358-93, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por la comunidad Hacienda Castilla

Saluda atentamente a usted,

  
**REINALDO ALTAMIRANO GATICA**  
**SECRETARIO ABOGADO SUBROGANTE**

RAG/jps

**Distribución**

- 1.- Destinatario
- 2.- Archivo Sec. Abog.
- 3.- Of. de Partes



096/17

93125059

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
07 DIC 1933  
ARCHIVO PRESIDENCIAL



CBE 93/25062

Señor  
Luis Bates  
Presidente del Consejo de Defensa del Estado  
Agustinas 1025 - piso 3º  
Presente

De mi consideración:

Adjunto para su atención, Oficio N° 1803 de la señora Marta Ossa Reygadas, Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, dirigido a S.E. el Presidente de la República, relacionado con el recurso de protección deducido por " COMUNIDAD HACIENDA CASTILLA" (según Ingreso Corte N° 3358-93 P).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
CARLOS BASCUÑAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete

Santiago, Diciembre 9 de 1993.

CBE/mpd

**CORTE DE APELACIONES**

SANTIAGO

c.p.r.

REPUBLICA DE CHILE  
PRESIDENCIA  
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 93/25062

A: 07 DIC 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	E.W.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>		
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>		
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

OFICIO N° 1803

Santiago, 2 de diciembre de 1993

En el ingreso Corte N° 3358-93 P, recurso de protección deducido por COMUNIDAD HACIENDA CASTILLA, se ha decretado oficiar a V.E. a fin de solicitarle se sirva informar a esta Corte en quinto día ese recurso, debiendo remitir todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que lo ha motivado. Se adjunta copia.

Saluda atte a V.E.



MARTA OSSA REYGADAS

Presidente

IRENE GILABERT FIERRO

Secretaria

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE

DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

P R E S E N T E

copia

Presentado en mi domicilio  
el 26 de Noviembre de 1993, al  
20<sup>15</sup>H. Recibido

1 En lo principal, recurso de protección.-En el primer otrosí,  
2 acompaña documentos; en el segundo, orden de no innovar;  
3 en el tercero, solicita diligencias que indica y, en el  
4 cuarto, patrocinio y poder.-

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO  
SECRETARIA 1<sup>a</sup> DE LEY  
RECURSO: PROTECCION  
N<sup>o</sup>: 119350 - 0000070  
LIBRO: 1111 - 11110  
FECHA: 26-11-93 HORA: 15:00

5  
6 Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago,  
7  
8 Alfredo Gutiérrez Samohod, abogado, en representación -  
9 como se acreditará - de la COMUNIDAD HACIENDA CASTILLA,  
10 integrada por los señores Roberto Hagemann Gerstmann,  
11 chileno, ingeniero comercial; Jozsef Ambrus Wimmer, chileno,  
12 geólogo y Eike Fuhrken Batista, brasileño, ingeniero  
13 metalúrgico, todos de este domicilio para estos efectos  
14 en Agustinas N° 853, oficina 547, a S.S. Iltma.,  
15 respetuosamente, digo:

16  
17 que, en ejercicio del derecho que otorga a mis representados  
18 el artículo 20° de la Constitución Política de la República  
19 de Chile y con el mérito de los antecedentes que expongo  
20 más adelante, vengo - en la representación que comparezco  
21 - en entablar recurso de protección en contra del Excmo.  
22 Sr. Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar,  
23 con domicilio en el Palacio de la Moneda; del Sr. Ministro  
24 de Defensa Nacional, don Patricio Rojas Saavedra, con  
25 domicilio en calle Villavicencio N° 364; del Sr.  
26 Subsecretario de Marina, don Tomás Puig Casanova, con el  
27 mismo domicilio anterior y del Sr. Subsecretario de Pesca,  
28 don Andrés Couve Rioseco, con domicilio en Teatinos 120,  
29 piso 11°, todos de la ciudad y comuna de Santiago. El  
30 Subsecretario de Pesca tiene domicilio, también, en calle

Bellavista 168, piso 18 de la ciudad de Valparaíso. Los domicilios ya indicados son los lugares en que desempeñan sus actividades públicas habituales, por haber promulgado en forma arbitraria, injusta e ilegal, el decreto N° 612, de fecha 19 de agosto de 1993, del Ministerio de Defensa Nacional - Subsecretaría de Marina, que fija Areas Apropriadas para el ejercicio de la Acuicultura, en la III Región de Atacama, desconociendo los argumentos y antecedentes que hicieron valer mis representados, en tiempo y forma y por presentación escrita, para que se excluyera de esa fijación al área de la costa de la Hacienda Castilla y que fue aceptada parcialmente por el Subsecretario de Pesca, como se pasa a indicar. Las principales circunstancias de hecho y razones de derecho atinentes al caso son, esencialmente, las siguientes:

1) Mis representados son propietarios en común y " pro indiviso" del predio agrícola denominado "HACIENDA CASTILLA" o "ESTANCIA CASTILLA", de una extensión aproximada de doscientas cuarenta y seis mil hectáreas, que está ubicado en las comunas de Caldera, Copiapó y Huasco de la III Región Atacama, según consta de las inscripciones rolantes en fojas 3.367 vuelta, número 2567 del año 1991 y las de fojas 752, número 287 y de fojas 3720 vuelta, número 1774, ambas del año 1992, y todas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó.-

2.- Este predio deslinda por el Poniente con la "ribera del mar", o sea, con el Océano Pacífico entre las latitudes 27° 35' 50" S. y 27° 55' 00" S, y que corresponden a la

1 Punta Salado, con frente a la Isla Ruky, en el Norte, hasta  
2 la Caleta Matamoros hasta en el Sur, con exclusión del sector  
3 correspondiente a la Caleta Totoral Bajo. En este sector  
4 de la costa existen playas y zonas abrigadas (portezuelos  
5 y caletas) de gran valor comercial por sus atractivos  
6 naturales que permiten y fundamentan su utilización para  
7 actividades turísticas, recreativas, deportivas y otras  
8 igualmente rentables, tanto para mis representados en  
9 particular como desde un punto de vista social, lo cual  
10 obliga a considerar su destino en forma armónica y  
11 congruente, excluyendo cualquiera decisión parcial o  
12 unilateral de la autoridad relativo al aprovechamiento de  
13 sus playas, fondos de mar y porciones de agua de mar.

14  
15 3.- La Subsecretaría de Pesca, del Ministerio de Economía,  
16 Fomento y Reconstrucción, mediante la Resolución N° 45,  
17 de 21 de enero de 1993, publicada en el Diario Oficial del  
18 3 de febrero de 1993 en cumplimiento de la Ley N° 18.892,  
19 propuso las Areas Aptas para desarrollar Actividades de  
20 Acuicultura en la costa o ribera marítima de la III Región  
21 de Atacama, incluyendo en ellas, en carácter general, a  
22 las áreas marítimas que ocupan una franja de 1 mn de  
23 extensión, medida desde la línea de más bajas mareas, sus  
24 playas adyacentes y terrenos de playa adyacentes a dichas  
25 playas, comprendidos entre las latitudes 26° 03', 24" S.  
26 y 29° 10' 00" S., de la forma y con las excepciones que  
27 se indicaron y con exclusión, en todo caso. de los terrenos  
28 de propiedad privada.-

29  
30 Entre las áreas específicas que en esa Resolución se

señalaron como propuestas Areas Apropiadas para la Acuicultura, están las denominadas Caleta Pajonal y Caleta del Medio, singularizadas cada una conforme a los planos N° 7 y 11, correspondientes, a su vez, a las cartas SHOA N° 303 (Escala 1:30.000.- 4a Edición 1956) y SHOA N° 304 (Escala 1:25.000.-4a Edición 1957).

Ambas áreas están comprendidas precisamente dentro de los deslindes de la Hacienda Castilla ya referidos.

4.- Como esa Resolución afectaba negativamente los derechos e intereses legítimos de mis representados, éstos, en ejercicio del derecho que les otorga el inciso sexto del Artículo 67 del Decreto 430 que refundió el texto de la Ley N° 18.892, expresaron al Sr. Subsecretario de Pesca, por escrito las opiniones que les merecían los estudios técnicos referidos en el inciso cuarto de esa norma así como la fijación de las Areas Apropiadas para la Acuicultura, decisión y proposición que, fundada en ellos, se hacía en la Resolución N° 45. Las opiniones de mis representados que impugnaban esos antecedentes y decisión, básicamente, eran y son las siguientes:

a) que la fijación de Caleta Pajonal y de Caleta del Medio como Areas Aptas para la Acuicultura - por estar comprendidas dentro de los deslindes de la Hacienda Castilla y, en todo caso, frente a ella -afectaba directamente a nuestro derecho de propiedad sobre la misma y a sus atributos ya que afectaba, impidiéndolo, el desarrollo y ejecución de un Proyecto de Desarrollo

1 Integral de los recursos naturales de la Hacienda  
2 Castilla, que consiste, esencialmente, en un MODELO DE  
3 UTILIZACION DIVERSA, ARMONICA Y SUSTENTABLE DE LA ZONA  
4 COSTERA DE ESE PREDIO y,

5  
6 b) que la Resolución N° 45 no se ajustaba a la  
7 exigencia legal, a que está sometida la Subsecretaría  
8 de Pesca que establecen tanto el citado inciso cuarto  
9 como el inciso sexto, ambos del artículo 67 del Decreto  
10 430 que refundió el texto de la Ley N° 18.892, al decir  
11 el primero que:

12 "Será de responsabilidad de la Subsecretaría  
13 la elaboración de los estudios técnicos para  
14 la determinación de las áreas apropiadas para  
15 el ejercicio de la acuicultura, con la debida  
16 consulta a los organismos encargados de los usos  
17 alternativos de esos terrenos o aguas,  
18 considerando especialmente la existencia de  
19 recursos hidrobiológicos o de aptitudes para  
20 su producción y la protección del medio ambiente.  
21 Se considerarán también las actividades pesqueras  
22 extractivas artesanales y sus comunidades, los  
23 canalicos de acceso y salida de puertos y caletas,  
24 las áreas de fondeo de la escuadra nacional y  
25 de ejercicios navales, las áreas de desarrollo  
26 portuario, los aspectos de interés turístico  
27 y las áreas protegidas que constituyen Parques  
28 Nacionales, Reservas y Monumentos Nacionales";

29  
30 y al disponer el segundo que:

"La Subsecretaría, una vez elaborados los estudios técnicos, deberá publicar en el Diario Oficial y en otro de la zona respectiva, en una sola ocasión, las áreas determinadas como apropiadas para la acuicultura, pudiendo cualquier particular o institución afectado, en el plazo de 30 días de efectuada la última publicación, expresar por escrito las opiniones que los referidos estudios y fijación de áreas les merezcan. En tal caso, la Subsecretaría deberá responder a los interesados en el plazo de 60 días. Los referidos informes técnicos deberán ser remitidos al Ministerio de Defensa Nacional para la dictación de los decretos supremos a que aluda el inciso primero de este artículo".

En efecto, la Resolución N° 45, que se observó, se fundamentaba solamente - como consta en sus considerandos - en informes de la Intendencia de la III Región de Atacama, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, del Servicio Nacional de Pesca, de la Corporación Nacional Forestal, de la Asociación de Industriales Pesqueros y Cultivadores de la III Región y de los pescadores artesanales de la III Región y, también, en un Memorandum Técnico preparado por el Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca, habiéndose omitido la consulta a otros organismos encargados de los usos alternativos de esos terrenos o aguas, como lo son, entre otros, los que deben velar o considerar lo relativo a la existencia de recursos hidrobiológicos o de aptitudes para su producción

1 y la protección del medio ambiente, así como los aspectos  
2 de interés turístico y otros relevantes, como los  
3 científicos, técnicos, económicos, etc.-

4  
5 Los informes y Memorandum Técnico invocados - por no ser  
6 de carácter científico y multidisciplinario - no  
7 consideraron, como es obvio, aspectos o circunstancias ajenos  
8 o diferentes de aquellos que configuran el campo o materia  
9 de la competencia específica del respectivo servicio o  
10 entidad pública, dando cumplido respeto a los principios  
11 de especialización y de exclusividad que los gobierna.-

12  
13 Es inconcuso, entonces, que los estudios y el Memorandum  
14 Técnico antes referidos no contemplaron los aspectos ya  
15 señalados relativos a los usos alternativos de los terrenos  
16 y de las aguas, a la existencia de recursos hidrobiológicos  
17 y de las aptitudes para su producción, a la protección del  
18 medio ambiente y a los aspectos de interés turístico.

19  
20 Es notoria la falta de estudios técnicos de organismos tales  
21 como: el Servicio Nacional de Turismo, la Comisión Nacional  
22 del Medio Ambiente y las Comisiones Regional y Provincial  
23 del Medio Ambiente, la Dirección de Obras Sanitarias, el  
24 Ministerio de Salud y de su oficina sobre el Ambiente, el  
25 Ministerio de Bienes Nacional, la Municipalidad de Caldera  
26 y, en especial, su Dirección de Obras, las autoridades y  
27 servicios públicos a cargo del Sistema Nacional de Areas  
28 Silvestres Protegidas y muchos otros.-

29  
30 Asimismo, es preciso destacar que mis representados no fueron

1 jamás consultados con anterioridad a la emisión de la  
2 referida Resolución N° 45, lo que les impidió dar a conocer  
3 con anticipación su proyecto alternativo.

4  
5 Se dijo en la presentación de mis representados que era  
6 imprescindible - durante la instancia de exposición,  
7 conocimiento y respuesta de éstas y otras opiniones -efectuar  
8 las consultas pertinentes a los servicios públicos antes  
9 referidos y a cualesquiera otros, y según resultara de los  
10 antecedentes entregados por mis representados y los que  
11 se agregaron posteriormente.-

12  
13 Se sostuvo, también, que los análisis y los estudios que  
14 había efectuado sobre el asunto la Facultad de Ciencias  
15 del Mar de la Universidad del Norte, sede Coquimbo, hacía  
16 atinente consultar la opinión de sus académicos e  
17 investigadores.-

18  
19 Se señaló, asimismo, que, atendidas las circunstancias,  
20 parecía conveniente, mientras se establecían las condiciones  
21 y circunstancias que permitían el desarrollo, ejecución  
22 y operación de modelos de actividad que concilien, al mismo  
23 tiempo y en una misma área geográfica, las diferentes labores  
24 relevantes que pueden efectuarse en ella, conservando el  
25 medio ambiente y la naturaleza, que se excluyeran de la  
26 Declaración de Areas Aptas para la Acuicultura de la Tercera  
27 Región, las comprendidas en la zona costera de la Hacienda  
28 Castilla.-

29  
30 5.- El Subsecretario de Pesca, según consta en el oficio

1 (D.Ac.) N° 245, de 21 de agosto de 1993, que, por su orden,  
2 envió el Jefe de su Gabinete a mis representados, les informó  
3 que se había determinado lo siguiente, respondiendo a su  
4 presentación:

5  
6 "Excluir para la acuicultura el sector marítimo de 1 milla  
7 náutica de distancia, a partir de la línea de más bajas  
8 mareas, entre las latitudes 27°35'15,00" S. (Punta Salado)  
9 y 27°44'45,00" S. (Punta Peñablanca) y dejar apto para la  
10 acuicultura el sector de la Hacienda, entre Punta Peñablanca  
11 y Caleta Matamoros".-

12 El Subsecretario de Pesca dio esa respuesta conforme a lo  
13 dispuesto por el párrafo segundo del inciso cuarto del  
14 artículo 67 del Decreto 430 que refundió el texto de la  
15 Ley N° 18.892, reconociendo el derecho de mi parte y,  
16 estableciéndolo en forma permanente, ya que no procede su  
17 revisión.-

18  
19 En efecto, conforme a los establecido en el párrafo final  
20 del inciso cuarto del referido artículo 67, el Ministerio  
21 de Defensa Nacional, al ejercer la facultad que le confiere  
22 el inciso primero del mismo artículo, de fijar las áreas  
23 "apropiadas para el ejercicio de la acuicultura" mediante  
24 la expedición de un decreto supremo debe ceñirse  
25 obligatoriamente a la determinación hecha por el  
26 Subsecretario de Pesca.-

27 En consecuencias - como el Subsecretario de Pesca había  
28 determinado excluir de las Areas Aptas para el ejercicio  
29 de la Acuicultura las que señaló en su Oficio (D.Ac.) N°  
30 245, antes citado, el Ministro de Defensa nacional no pudo

incluir las parcialmente - como lo hizo en el Decreto Supremo N° 612, que motiva este recurso - respetando sólo en una fracción la referida determinación.-

7.- Mis representados no han podido - hasta el momento de interponer este recurso - tomar conocimiento de los antecedentes en que se fundamenta el Decreto Supremo N° 612 y, sólo han recibido la información que - para justificar el cambio ya referido y que desconoce parcialmente los derechos de mi representado - les dio el Jefe del Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca por FAX N° 2332682, de fecha 23 de noviembre en curso.-

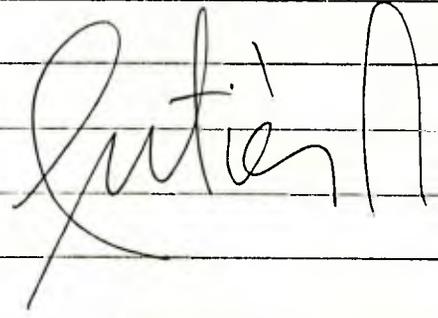
En ese documento se expresa que - por existir cinco Resoluciones de esa Subsecretaría - que enumera - otorgadas a agentes ubicados en el Sector Caleta del Medio, generó una modificación de las Areas Apatas para el ejercicio de Acuicultura en la III Región, sin especificar si ellas están actualmente vigentes, e incluyendo, además, una referencia genérica al Decreto Supremo (SSM) N° 465/91, sin precisar la materia que éste trata.-

8.- Del tenor de esa información - al cotejarla con los fundamentos de la Resolución N° 45 - es dable concluir inequívocamente que esas cinco Resoluciones del Subsecretario de Pesca no fueron consideradas un elemento o factor disuasivo para adoptar la decisión a que se refiere el Oficio (D. AC.) N° 245 y que, por lo mismo, mal pudieron tener tal condición y efecto - aunque parcial - con posterioridad.-

1 CUARTO OTROSI: vengo en hace presente a S.S. Iltma. que  
2 atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio  
3 profesional, con patente al día Rol 407858-6, de la  
4 Municipalidad de Santiago, delego el poder judicial que  
5 conduzco en don Sergio Castro Olivares, Procurador del  
6 Número, con domicilio en el Edificio de los Tribunales de  
7 Justicia de la ciudad de Santiago, en que tiene su asiento  
8 V.S. Iltma.-

9  
10 Ruego a S.S. tener presente lo expuesto.-

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
07 DIC 1993  
ARCHIVO PRESIDENCIAL

1 9.- A este respecto es necesario traer a colación que el  
2 Artículo 5° Transitorio de la Ley N° 18.892 - invocado en  
3 el artículo 3.- del Decreto Supremo N° 612 - sólo reconoce  
4 derecho para continuar desarrollando actividades de  
5 acuicultura - no obstante las normas reglamentarias que  
6 se dicten de acuerdo al inciso primero del artículo 43°  
7 de la Ley General de Pesca - a las siguientes personas:

8 1) los titulares de concesiones marítimas que a la fecha  
9 de entrada en vigencia de la Ley N° 18.892, se encuentren  
10 debidamente autorizados por resolución de la Subsecretaría  
11 para desarrollar actividades de acuicultura y que dentro  
12 del plazo legal hayan optado por quedar regidos por las  
13 disposiciones del Título VI de la Ley General de Pesca y  
14 Acuicultura;

15  
16 2) los titulares de concesiones y autorizaciones que se  
17 encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia  
18 de la Ley N° 18.892 y a quienes se les otorgara esos  
19 derechos;

20  
21 3) los que cuenten con permiso de ocupación anticipada  
22 otorgada por la autoridad marítima, a la fecha de publicación  
23 de la ley y,

24  
25 4) los titulares de concesiones marítimas cuyo plazo de  
26 duración haya expirado y se encuentren tramitando su  
27 renovación a la fecha de publicación de la ley.-

28  
29 En consecuencia, no era - ni es - necesario, para proteger  
30 o reconocer ese derecho, declarar como Areas Aptas para

el ejercicio de la Acuicultura aquellas comprendidas en las respectivas concesiones marítimas, en las autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura y en las autorizaciones de ocupación anticipadas, antes referidas, puesto que -como lo dice el inciso quinto del Artículo 5° Transitorio antes citado: "Los decretos y reglamentos que se dicten de conformidad con las disposiciones de la presente ley no podrán afectar los derechos de los acuicultores en su esencia".

5) Al resolver en la forma expresada en el Decreto Supremo N° 612 y declarar como Area Apta para el ejercicio de la Acuicultura parte de la Caleta del Medio, se habilita esa área para ser objeto de nuevas autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura, lo cual afectará más negativamente aún y, hasta el extremo de impedir el desarrollo y ejecución del Proyecto Integral de la zona costera de la Hacienda Castilla, a la vez que gravará a este predio con limitaciones que afectarán su valor económico, así como las alternativas de aprovechamiento del mismo.

6) Así, pues, el acto administrativo que provoca este recurso, no sólo amenaza o perturba los derechos, inviolabilidades e igualdades constitucionales de mis representados que más adelante indico, sino que, incluso, priva de ellos a los recurrentes, como lo paso a señalar.-

En primer lugar, el Decreto N° 612, al incluir como Area Apta para el ejercicio de la Acuicultura a casi toda la

1 superficie y fondo de mar de la Caleta del Medio y sus playas  
2 y terrenos de playa, prefiriendo que en ellas se realicen  
3 esas actividades recolectoras y limitando e impidiendo,  
4 por ende, el desarrollo y ejecución del Proyecto de  
5 Desarrollo Integral del sector costero de la Hacienda  
6 Castilla, y excluyendo, en cambio, de tal calificación a  
7 otras zonas de la costa de la Tercera Región "por razones  
8 turísticas y de conservación" - como lo son las del sector  
9 Pan de Azúcar y otras - por haberlo solicitado así la  
10 Corporación Nacional Forestal u otros interesados, establece  
11 una discriminación o diferencia arbitraria en infracción  
12 de la disposición del inciso segundo del N° 2° del Artículo  
13 19° de la Constitución.-

14  
15 Además, la autoridad incurrió en discriminación o diferencia  
16 arbitrarias, al excluir a mis representados, así como a  
17 las numerosas entidades y personas referidas en el párrafo  
18 4.- letra b), segundo acápite, de este recurso, de la etapa  
19 de análisis e informes previos que establece el artículo  
20 67 del Decreto 430 que refundió el texto de la Ley N° 18.892  
21 y, también, al dar a la petición formulada por mi parte  
22 para que se excluyera de calificar como Areas Aptas para  
23 el ejercicio de la Acuicultura la costa de la Hacienda  
24 Castilla, una ponderación y tramitación diferentes de las  
25 que establece la ley, en privilegio de terceros.-

26  
27 En segundo lugar, el Decreto N° 612, al imponer a mis  
28 representados las limitaciones que conlleva para la Hacienda  
29 Castilla la declaración de parte de su ribera o costa como  
30 Areas Aptas para el ejercicio de la Acuicultura, en forma

selectiva, ya que se excluye de la misma a gran parte de la costa de la III Región de Atacama y, especialmente, cuando esa declaración afecta, precisamente, a un sector que es clave o central para desarrollar y ejecutar el Proyecto de Desarrollo Integral del sector costero de la Hacienda Castilla mientras se libera a otros sectores, ya indicados en el primer acápite de este párrafo, y que tienen previsto un destino similar al de Caleta del Medio, configura una discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, lo cual transgrede frontalmente la disposición del N° 22° del Artículo 19° de la Constitución.-

En tercer término el acto administrativo que origina este recurso, no solo perturba o amenaza el derecho de propiedad que tienen mis mandantes sobre la "Hacienda Castilla" de usarlo, gozarlo y disponer libremente de él, sino que, también y virtualmente, lo priva de ellos pues - en el hecho - no podrá ejercerlos la plenitud.-

Además, el Decreto Supremo N° 612, al desconocer parcialmente el dictamen del Subsecretario de Pesca, expresado en su oficio (D.Ac.) N° 245, privó también a mis representados el derecho que éste les reconoció y concedió de excluir de las Areas Aptas para el ejercicio de la Acuicultura una parte de la ribera o costa del Océano Pacífico que corresponde a la Hacienda Castilla y que comprende la totalidad de bahía Salado, la que, a su vez, incluye a la Caleta del Medio.-

1 En estas circunstancias, mis representados se enfrentan  
2 al desconocimiento por las autoridades en contra de las  
3 que se dirige este recurso, de las garantías que le dan  
4 el N° 24° del artículo 19° de la Constitución Política de  
5 la República de Chile.-

6  
7 7) Las trasgresiones constitucionales que se reclaman, por  
8 las razones ya dadas, son ilegales y arbitrarias y, por  
9 lo mismo, las acciones u omisiones que, según lo ordenado  
10 por el artículo 20° de la Constitución, las configuran,  
11 habilitan a mis representados para ocurrir ante S.S. Iltma.  
12 en sede de protección.-

13 Por tanto,

14  
15 Ruego a S.S. Iltma. en mérito de lo expuesto, de las  
16 disposiciones constitucionales y legales citadas e invocadas,  
17 de lo ordenado por el N° 26° del Artículo 19° de la  
18 Constitución y de lo establecido por la Excma. Corte Suprema  
19 en su Auto Acordado sobre el Recurso de Protección - tener  
20 por entablado el presente recurso de protección en contra  
21 de S.E. el Presidente de la República, el Sr. Ministro de  
22 Defensa Nacional, el Sr. Subsecretario de Marina y el Sr.  
23 Subsecretario de Pesca. ya individualizados, por los actos  
24 u omisiones arbitrarios e ilegales en que incurrieron al  
25 dictar y promulgar el Decreto Supremo N° 612, del Ministerio  
26 de Defensa Nacional - Subsecretaría de Marina, de fecha  
27 9 de agosto de 1993, y que privan, perturban y amenazan  
28 las garantías, igualdades y derechos constitucionales de  
29 mis representados y que establecen los números 2°, 22°,  
30 24° y 26° del Artículo 19° de la Constitución Política de

la República - según lo expresado en el cuerpo de este escrito y de lo que establezca el mérito de autos; recibirlo a tramitación y, previo cumplimiento de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que V.S. Iltma. se sirva ordenar - acogerlo, disponiendo las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de las garantías constitucionales de mis representados, ordenando especialmente, que el Ministerio de Defensa Nacional, modificando el Decreto N° 612, ya citado, excluya de las Areas Aptas para el Ejercicio de la Acuicultura en la III Región de Atacama el sector marítimo de "1 milla náutica de distancia, a partir de la línea de más bajas mareas, entre las latitudes 27° 35' 15,00" S.( Punta Salado) y 27° 44' 45,00" S. (Punta Peñablanca" y dejar apto para la acuicultura el sector de la hacienda, entre Punta Peñablanca y Caleta Matamoros" conforme a lo resuelto por el Subsecretario de Pesca, al tenor de lo expresado en su oficio (D.Ac.) N° 245, de 21 de abril de 1993.-

**PRIMER OTROSI:** vengo en acompañar copias autorizadas de los siguientes documentos:

1.- Escritura pública de fecha 1° de febrero de 1993, otorgada ante don Hernán Pardo Roche, Notario Suplente de Fernando Opazo Iarraín, Titular de la Novena Notaría de Santiago, que acredita mi personería para representar a los recurrentes;

2.- Copia Autorizada de la Protocolización de la referida carta (D.Ac.) N° 245 de 4 de abril de 1993, del Subsecretario de Pesca, de fecha 4 de mayo de 1993, otorgada ante el mismo

1 Notario recién señalado;

2 3.- Certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces  
3 de Copiapó, que acredita que mis representados son los  
4 actuales y legítimos propietarios y poseedores del fundo  
5 denominado "ESTANCIA CASTILLA" o "HACIENDA CASTILLA";

6 4.- Copia de la presentación que formularon mis representados  
7 al Subsecretario de Pesca con fecha 4 de marzo de 1993,  
8 pidiendo la exclusión del sector de la costa de la Hacienda  
9 Castilla de la declaración de Areas Aptas para el ejercicio  
10 de la Acuicultura, en la III Región de Atacama;

11 5.- Copias de las publicaciones en el Diario Oficial de  
12 la Resolución N° 45, del Subsecretario de Pesca y del Decreto  
13 Supremo N° 612, del Ministerio de Defensa Nacional,  
14 Subsecretaría de Marina, referidos en el cuerpo de este  
15 escrito.-

16 Ruego a V.S. Iltma. tener por acompañados estos documentos  
17 en forma legal.-

18  
19 SEGUNDO OTROSI: con el objeto de evitar que se otorguen  
20 concesiones marítimas o autorizaciones para desarrollar  
21 actividades de acuicultura en la zona de Caleta del Medio,  
22 al amparo del Decreto Supremo N° 612, que motiva este  
23 recurso, y que concretaría la privación, perturbación y  
24 amenaza de los derechos y garantías constitucionales por  
25 cuya protección se insta en autos, vengo en solicitar de  
26 V.S. Iltma., se sirva ordenar: a) que el Ministerio de  
27 Defensa Nacional - Subsecretaría de Marina, se abstenga  
28 de otorgar concesiones marítimas y que la Gobernación  
29 Marítima de Caldera, se abstenga de otorgar permisos de  
30 ocupación anticipados en el sector de Caleta del Medio a

1 que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 612,  
2 a que se refieren estos autos y mientras no se resuelva  
3 este recurso.

4 b) que la Subsecretaría de Pesca se abstenga de otorgar  
5 autorizaciones para desarrollar actividades de acuicultura  
6 en el mismo sector y mientras no se resuelva este recurso.-

7 Solicito, además, que para lograr un eficaz cumplimiento  
8 de la orden que disponga V.S. Iltma., según lo pedido, se  
9 ordene notificar en forma urgente y, de conformidad con  
10 lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento  
11 Civil, al Ministro de Defensa Nacional, al Subsecretario  
12 de Marina, al Subsecretario de Pesca y al Gobernador Marítimo  
13 de Caldera, despachando los oficios pertinentes e, incluso,  
14 por vía telegráfica.-

15 Ruego a V.S. Iltma. acceder a lo pedido.-

16  
17 TERCER OTROSI: que, para el mejor conocimiento de los hechos  
18 de autos, es conveniente que V.S. Iltma. disponga de la  
19 totalidad de los antecedentes en que se fundamentan la  
20 Resolución N° 45 y el Decreto N° 612 que se encuentran en  
21 poder de la Subsecretaría de Pesca y de la Subsecretaría  
22 de Marina o de los organismos que éstas señalen.-

23 Ruego a V.S. Iltma.- en mérito de lo expuesto - ordenar  
24 oficiar a los servicios públicos antes referidos que envíen  
25 al Tribunal de S.S. Iltma., con carácter de urgencia y dentro  
26 del plazo de cinco (05) días, contados desde la recepción  
27 de esos oficios - o en el lapso breve que V.S. Iltma.  
28 considere adecuado - todos los documentos y antecedentes  
29 indicados.-  
30